

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

V.

TOMÁS FLORES MORET

Peticionario

Certiorari

Caso Núm.

GVI201000024

GLA20100094

SOBRE:

KLCE201600081

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de febrero de 2016.

El señor Tomás Flores Moret presentó un escrito ante este foro que fue identificado por la Secretaría como petición de *certiorari*. No obstante, luego de examinar el escrito, surge que lo que el señor Flores Moret solicita es apelar de la sentencia condenatoria que se le impuso el 7 de septiembre de 2011.

Advertimos que es esta la séptima vez que el señor Torres Moret presenta el mismo tipo de escrito ante este foro apelativo con iguales resultados desestimatorios. En seis ocasiones previas distintos paneles hermanos desestimaron sus recursos de apelación por haberse presentado fuera del plazo jurisdiccional establecido con tal propósito. Persiste el apelante en presentar la misma solicitud de remedio a la que no tiene derecho.

Tomamos conocimiento judicial de los siguientes recursos en los que el señor Torres Moret ha hecho planteamientos similares y recurrentes: KLAN201200842, sentencia de 18 de junio de 2012; KLCE201300906, sentencia de 21 de agosto de 2013; KLAN201400278, sentencia de 31 de marzo de 2014; KLAN201401461, sentencia de 16 de

octubre de 2014; KLCE201500314, sentencia de 31 de marzo de 2015; KLCE201501442, sentencia de 29 de octubre de 2015.¹

Reiteramos en esta ocasión que el plazo para apelar de la sentencia dictada el 7 de septiembre de 2011 ya se extinguió, por lo que su nueva apelación también es tardía, lo que priva de jurisdicción a este foro intermedio para su atención y solución.

I

Cuando una parte recurre ante este Tribunal, tiene que invocar nuestra jurisdicción y nos corresponde, en primera instancia, asegurarnos de que efectivamente tenemos autoridad para acoger y considerar el recurso y de que podemos ejercerla en el momento en que se acude ante nos.

En repetidas ocasiones se ha establecido que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen, porque la falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada. Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y, como tal, deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey v. Ramos F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 882-883 (2007); *Morán v. Martí*, 165 D.P.R. 356, 364 (2005). También es norma reiterada que un recurso tardío, adolece del insubsanable defecto de no activar la jurisdicción del tribunal al cual se recurre. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal S.E.*, 153 D.P.R. 357, 366 (2001).

La Regla 193 de Procedimiento Criminal establece que las sentencias finales dictadas en casos criminales originados en el Tribunal de Primera Instancia podrán ser apeladas por el acusado ante este foro apelativo en la forma prescrita por las Reglas de Procedimiento Criminal.

¹ En todos esos recursos ha planteado esencialmente los mismos señalamientos de error: (1). El ministerio público no le presentó prueba suficiente al jurado para que lo encontraron culpable por los delitos imputados; (2) Que el patólogo certificó que el perjudicado murió a causa de un cantazo en la cabeza por un accidente automotriz y no por heridas de arma blanca; (3) Que no mostraron evidencia de arma, ni de huellas digitales; (4) Que los testigos alegan que estuvieron presentes, cuando se contradijeron en el testimonio del juicio en su fondo; (5) Que los agentes investigadores coaccionaron e intimidaron al peticionario para que hiciera alegación de culpabilidad; (6) Que el licenciado Pedro Rosario de la práctica privada hizo una defensa muy generalizada en representación del Peticionario.

34 L.P.R.A. Ap. II, R. 193. A su vez, la Regla 194 establece que la apelación se formalizará presentando un escrito de apelación dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada.

34 L.P.R.A. Ap. II, R. 194.

Por su parte, la Regla 23 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece el término para presentar una apelación de una sentencia final dictada en un caso criminal. Específicamente, la Regla 23(A) dispone como sigue:

La presentación de cualquier sentencia final dictada en un caso criminal originado en el Tribunal de Primera Instancia se presentará dentro del término de treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia haya sido dictada. Este término es jurisdiccional [...]

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 23(A).

II

El señor Tomás Flores Moret fue declarado culpable del delito de asesinato en primer grado e infracción del artículo 5.05 de la Ley de Armas de Puerto Rico. El 7 de septiembre de 2011 fue sentenciado a 105 años de cárcel por ambos cargos. El señor Flores está actualmente confinado en la institución Guayama Máxima (1000), mientras extingue su condena.

Este recurso se presentó el 14 de enero de 2016, es decir, más de cuatro años después de dictada la sentencia apelada. Además, toda persona convicta solo tiene derecho a una apelación, por lo que la insistencia del señor Torres Moret en presentar reiteradamente el mismo recurso apelativo no ha de producir resultado favorable alguno. Tampoco su presente escrito puede acogerse ni atenderse por foro judicial alguno, al amparo de otras reglas que permitan la revisión de una sentencia condenatoria, por no darse los elementos necesarios para ello. Sus reiterados planteamientos, de estricto derecho, solo podían considerarse en una apelación oportuna.

Una vez más, solo podemos ordenar la desestimación del recurso apelativo del señor Torres Moret por tardío y redundante.

III

Por los fundamentos expresados, se desestima el recurso de apelación presentado por el señor Tomás Torres Moret por falta de jurisdicción, al presentarse tardíamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apela